CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00475-2026-2031-CD
RU 33395-CD
01 OCTUBRE 2026 05:32 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, EL ARTÍCULO 317 DEL DECRETO LEGISLATIVO 635, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES, CON EL OBJETIVO DE MEJORAR LAS CONDICIONES PARA UNA ADECUADA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

El Diputado de la República que suscribe **FERNANDO ALBERTO GARCÍA HUBY**, miembro del Grupo Parlamentario Partido del Buen Gobierno; en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 104°, 106° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la iniciativa legislativa siguiente:

I. FÓRMULA LEGISLATIVA

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, EL ARTÍCULO 317 DEL DECRETO LEGISLATIVO 635, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES, CON EL OBJETIVO DE MEJORAR LAS CONDICIONES PARA UNA ADECUADA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 2 y 4 de la Ley contra el crimen organizado, Ley 30077 y el artículo 2 de la Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, Ley 27379, con el objetivo de mejorar las condiciones para una adecuada lucha contra el crimen organizado.

Artículo 2. Modificación del Artículo 2 de la Ley contra el crimen organizado, Ley 30077

Se modifica el Artículo 2 de la Ley contra el crimen organizado, en los siguientes términos:

Artículo 2. Definición de organización criminal.

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves según lo señalado en el artículo 3 de la presente Ley.

2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal

Artículo 3. Modificación del Artículo 4 de la Ley contra el crimen organizado, Ley 30077

Se modifica el Artículo 4 de la Ley contra el crimen organizado, en los siguientes términos:

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.

Artículo 4. Modificación del Artículo 317 del Decreto Legislativo 635, Código Penal

Se modifica el Artículo 317 del Decreto Legislativo 635, Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 317. Organización criminal

(...)

317.2. *Se considera organización criminal* ***al que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que****, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.*

(...)

Artículo 5. Modificación del Artículo 2 de la Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, Ley 27379

Se modifica el Artículo 2 de la Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, en los siguientes términos:

Artículo 2. Medidas limitativas de derechos

El Fiscal Provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, podrá solicitar al Juez Penal las siguientes medidas limitativas de derechos:

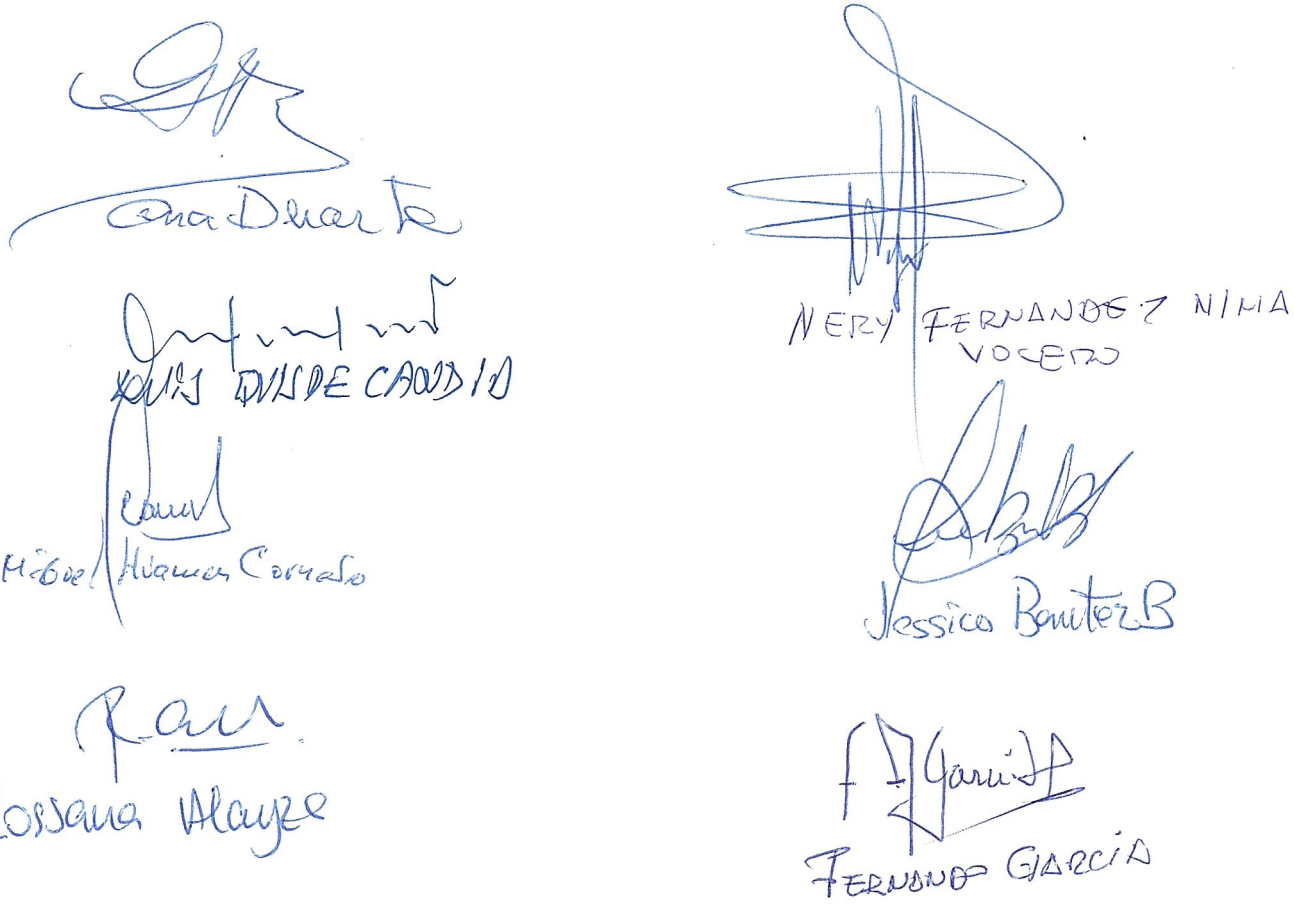
(...)

7. ***Allanamiento de inmuebles, bienes y personas. El Juez podrá disponer el allanamiento sin que sea necesaria la presencia del investigado o de su abogado defensor durante la diligencia en la etapa de investigación preliminar.***

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Deróganse las normas que se opongan a la presenta Ley.



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, publicada el 20 de agosto de 2013 (con vigencia postergada al 1 de julio de 2014 por la Ley 30133), introdujo por primera vez en el ordenamiento peruano una definición unificada de "organización criminal", reemplazando la dispersión terminológica previa ("agrupación criminal", "banda", "asociación delictiva", "organización delictiva", "asociación ilícita").[1]

El académico Eduardo Oré Sosa, en un análisis contemporáneo a la dación de la norma, destacó que la definición exige la concurrencia de estructura organizacional, permanencia o indefinición temporal, pluralidad de al menos tres integrantes, actuación concertada y coordinada, y una finalidad orientada a la comisión de delitos graves — sin exigir, en su redacción original, ningún umbral mínimo de pena ni una "estructura compleja desarrollada". Indicó que *"cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves"*[2]

2.1. Primera reforma: Ley 32108

La Ley 32108, "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379 [...], a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal", modificó tanto el artículo 317 del Código Penal como el artículo 2 de la Ley 30077, incorporando por primera vez tres exigencias adicionales: (i) "compleja estructura desarrollada", (ii) "mayor capacidad operativa", y (iii) un umbral de pena privativa de libertad mayor de seis años para los delitos-fin, orientados a obtener "el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal".[3]

TEXTO ANTERIOR	TEXTO POSTERIOR / VIGENTE
Artículo 2, Ley 30077 (texto original, 2013) "...cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley."	**Artículo 2, Ley 30077 (modificado por la Ley 32108, 09/08/2024)** "[Se considera organización criminal a] grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor

[1] https://lpderecho.pe/ley-crimen-organizado-ley-30077-actualizado/
[2] https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140308_02.pdf
[3] http://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2313835-2.

	de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico."

Sobre el artículo 317 del Código Penal, la reforma eliminó el verbo rector "promover" e incorporó, en el nuevo numeral 317.2, una definición legal de "organización criminal" equivalente a la de la Ley 30077.[4]

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 317.2 del Código Penal Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.	**Artículo 317.2 del Código Penal** Se considera organización criminal **al que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido** que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

2.2. Primera reforma: Ley 32138

Dos meses después, la Ley 32138 volvió a modificar el artículo 2 de la Ley 30077 y el artículo 317.2 del Código Penal. Mantuvo las exigencias de "estructura desarrollada" y "capacidad operativa", pero: (i) redujo el umbral de pena de "mayor de seis años" a "igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo"; (ii) enumeró expresamente los delitos de extorsión, secuestro y sicariato; y (iii) sustituyó la finalidad de "control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal" por la más amplia "beneficio económico u otro de orden material".

TEXTO ANTERIOR	TEXTO POSTERIOR / VIGENTE
Artículo 2, Ley N.° 30077 (Ley N.° 32108, 08/2024 — texto transitorio) "[Se considera organización criminal a] grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa [...] para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener	**Artículo 2, Ley N.° 30077 (Ley N.° 32138, 19/10/2024 — texto VIGENTE)** "a) Organización criminal: Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que,

[4] https://www.prcp.com.pe/blog/lexmil-ultimas-modificaciones-al-delito-de-organizacion-criminal/

[...] el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico."	de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material. b) Grupo con estructura desarrollada: Tres o más personas no constituidas fortuitamente con roles correlacionados que aseguran permanencia temporal e integración organizacional. c) Capacidad operativa: Suma de medios y recursos idóneos para desarrollar el programa criminal. d) Delito grave: Aquellos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años."

Fuente: busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2336227-1; elperuano.pe/noticia/255836-ley-n-32138-conozca-los-recientes-cambios-a-la-ley-contra-el-crimen-organizado. Nivel de verificación: alto, cotejado con el cuadro comparativo del proyecto de ley del Despacho.

La reforma de octubre de 2024 fue cuestionada al enfrentarse nuevamente al estándar de la Convención de Palermo, según el Fiscal Superior de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, indicó que *"esta norma modificatoria ha sido considerada como incoherente por el Fiscal Superior de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, Jorge Chávez Cotrina, ya que las implicancias técnicas que ha tenido el aumento del quantum de la pena mínima han afectado la lucha contra el crimen organizado [...] la elevación de la pena mínima por el delito de organización criminal a 5 años contraviene el estándar internacional establecido por la Convención de Palermo. Ello ha generado un desajuste y reduce el universo de casos que pueden ser abordados con herramientas especializadas contra el crimen organizado."*[5]

2.3. Cuadro-síntesis: tres versiones de la definición legal

PARÁMETRO	2013 (LEY 30077 ORIGINAL)	2024 (LEY 32108 → LEY 32138, VIGENTE)
Sujetos	Tres (3) o más personas	Tres (3) o más personas (sin cambio)
Estructura exigida	"Cualquiera sea su estructura y ámbito de acción" (sin exigencia de complejidad)	"Compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa" (nuevo requisito, Ley 32108, mantenido por Ley 32138)

[5] https://canaln.pe/actualidad/chavez-cotrina-pide-revisar-pena-minima-organizacion-criminal-n488936

Permanencia	Carácter estable o por tiempo indefinido	Carácter permanente o por tiempo indefinido (sin cambio sustancial)
Umbral de pena de los delitos-fin	Remisión al catálogo del art. 3 de la Ley 30077, sin umbral propio	Mayor de 6 años (Ley 32108) → igual o mayor de 5 años en su extremo mínimo, con lista expresa de extorsión/secuestro/sicariato (Ley 32138)
Finalidad exigida	Cometer uno o más delitos graves del art. 3	Control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal (Ley 32108) → beneficio económico u otro de orden material (Ley 32138)

2.4. El estándar de la Convención de Palermo

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como la Convención de Palermo, tratado que sirvió de referencia original para la Ley 30077, exige un estándar considerablemente menor al introducido por las reformas de 2024. Detalla que "*por «delito grave» se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave [...] la tipificación de este instrumento internacional sólo exige que la operatividad de la organización criminal tenga un «fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material».*"[6]

Del conjunto de fuentes reseñadas se desprende un argumento recurrente, sostenido tanto por la academia (PUCP, IDEHPUCP), el gremio de abogados (CAL), estudios de abogados especializados (DLA Piper/Enfoque Derecho, Mazuelos Abogados, Payet-Rey-Cauvi-Pérez) como por un fiscal superior en ejercicio (Jorge Chávez Cotrina): que las reformas de 2024 a la definición de "organización criminal" — al exigir una estructura compleja y desarrollada, elevar el umbral de pena de los delitos-fin y acotar la finalidad exigida — elevan el estándar probatorio para calificar a un grupo como organización criminal muy por encima del estándar mínimo fijado por la Convención de Palermo, generando así un riesgo concreto de impunidad frente a bandas de extorsión y sicariato menos jerarquizadas o de reciente formación, en un contexto de fuerte alarma social por dichos delitos.

[6] https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/apuntes-sobre-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-32108-de-crimen-organizado/

2.5. Sobre el allanamiento con presencia de abogado

La controversia sobre la vigencia se agudizó cuando el Congreso, pese a la incertidumbre jurisprudencial, estableció modificaciones al artículo 2, numeral 7, de la Ley 27379 en relación al allanamiento; primero exigiendo la presencia del abogado del propio investigado (Ley 32108), y luego, dos meses más tarde, flexibilizando esa exigencia a la sola presencia de la defensa pública (Ley 32138):

TEXTO ANTERIOR	TEXTO POSTERIOR / VIGENTE
Art. 2, num. 7, Ley N.° 27379 (Ley N.° 32108, 08/2024 — texto transitorio) "...El registro se realiza con presencia del interesado y de su abogado. De no contar con abogado, se le proporcionará uno de oficio. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro."	**Art. 2, num. 7, Ley N.° 27379 (Ley N.° 32138, 19/10/2024 — texto VIGENTE)** "...el fiscal convocará a la defensa pública para que esté presente desde el inicio del allanamiento. Si durante el registro e incautación el investigado [...] manifiesta su deseo de contar con un abogado de su elección, ello no suspenderá la ejecución de la orden judicial, la cual continuará ejecutándose con la presencia de la defensa pública, hasta que se haga presente [...] el abogado defensor particular."

El debate público sobre el sentido práctico de esta reforma quedó plasmado en un intercambio directo entre dos especialistas. Dino Caro indicó que *"efectivamente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha establecido que las leyes 27379 y 27399 han sido derogadas por el NCPP. [...] El Congreso no ha trastocado el régimen del allanamiento..."*[7] Por su parte Liliana Calderón afirmó que *"esta modificación [...] facilitará que se oculten [...] las evidencias [...] del delito. [...] Legislar en sentido contrario no es otra cosa que ponerse del lado del crimen organizado."*[8]

En líneas generales, diversos especialistas han manifestado su disconformidad con las normas aprobadas por Parlamento del período 2021-2026, las cuales han sido denominadas por diversos sectores como las "leyes pro-crimen"; muchos de estos dispositivos legales rondarían inclusive la inconstitucionalidad. El profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Rafael Chanjan, ha indicado en relación, por ejemplo, a la Ley 32108, que *"la nueva tipificación del delito de organización criminal, introducida por la Ley 32108, vulnera de manera evidente el principio de legalidad penal, el cual tiene rango constitucional en virtud del artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución."*[9]

[7] https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/cara-y-sello-la-ley-que-modifica-allanamientos-afecta-la-lucha-contra-la-delincuencia-liliana-calderon-dino-carlos-caro-coria-noticia/

[8] https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/cara-y-sello-la-ley-que-modifica-allanamientos-afecta-la-lucha-contra-la-delincuencia-liliana-calderon-dino-carlos-caro-coria-noticia/

[9] https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/apuntes-sobre-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-32108-de-crimen-organizado/

2.6. Sobre la Ley 32108:

La Ley N.º 32108, Ley que modifica el Código Penal, la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado y la Ley 27379, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal, constituye uno de los pilares de todo este problema normativo, ya que la vigencia de la citada ley modificó la tipificación del delito de organización criminal, introduciendo criterios más restrictivos.

En un análisis realizado por Erika Solís y Gonzalo Ugarte, miembros del Área Académica y de Investigaciones del IDEHPUCP, indicaron que las modificaciones establecieron un parámetro mayor a lo establecido por la Convención de Palermo[10], que menciona textualmente que la intervención de los miembros de la organización criminal puede ser de carácter "temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal". Indican los autores citados que existió voluntad legislativa *"para establecer parámetros más altos para delimitar a una organización criminal, lo cual no es idóneo porque exige una mayor labor probatoria a la que se requiere incluso a nivel internacional para casos de grupos criminales transnacionales".*[11] Esto, como afirman, genera una dicotomía, porque se disminuyen los elementos para que se puedan definir a organizaciones criminales transnacionales, pero se incrementan para aquellas que se desarrollan a nivel nacional.

Diversos especialistas han advertido que esta modificación restringe la persecución penal de estructuras delictivas complejas, dificultando la imputación y sanción de redes criminales; incluso desde la posición de algunos docentes de la carrera de Derecho, se ha señalado que se trata de uno de los cambios "más graves y sustanciales" en materia penal reciente[12]

Adicionalmente, en otros artículos como el de la revista Puntoedu de la PUCP, se ha afirmado que esta norma ha contribuido indirectamente a fenómenos como el incremento de la extorsión, considerando que estamos ante una situación en la que las organizaciones criminales han consolidado mecanismos de control territorial y económico.[13]

Cuadro comparativo de normas afectadas por la vigencia de la Ley 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de

[10] *https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/3A36D3AFEEF9EA79052578650074B2BE/$FILE/archivo_158.pdf*
[11] *https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/apuntes-sobre-la-nueva-tipificacion-de-la-organizacion-criminal-en-el-sistema-de-justicia-penal-peruano/*
[12] *https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/apuntes-sobre-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-32108-de-crimen-organizado*
[13] *https://puntoedu.pucp.edu.pe/actualidad/ley-32108-crimen-organizado-congreso-ha-generado-incentivos-para-organizaciones-delictivas*

determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

TEXTO ANTERIOR A LA MODIFICACIÓN	TEXTO POSTERIOR A LA MODIFICACIÓN (vigente)
Artículo 2 de la Ley N.° 30077 — Concepto de Organización Criminal (texto anterior): Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.	**Artículo 2 de la Ley N.° 30077 (modificado por la Ley 32108):** Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa que, de manera concertada y coordinada, con carácter permanente o por tiempo indefinido, se reparten roles correlacionados entre sí, con la finalidad de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, señalados en el artículo 3 de la presente Ley, para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

Publicación: 9 de agosto de 2024
Norma afectada: Artículo 317 del Código Penal; artículo 2 de la Ley 30077; artículo 2 de la Ley 27379
Información del Sistema Peruano de Información Jurídica

2.7. Sobre la Ley 32138

La Ley 32138, ha modificado la Ley contra el crimen organizado, norma que textualmente tiene por objetivo fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales[14]. Sin embargo, esta norma modificatoria ha sido considerada como incoherente por el Fiscal Superior de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, Jorge Chávez Cotrina, ya que las implicancias técnicas que ha tenido el aumento del *quantum* de la pena mínima han afectado la lucha contra el crimen organizado. Cotrina indicó también que la elevación de la pena mínima por el delito de organización criminal a 5 años contraviene el estándar internacional establecido por la Convención de Palermo. Ello ha generado un desajuste y reduce el universo de casos que pueden ser abordados con herramientas especializadas contra el crimen organizado.[15]

[14] *https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/225388/Ley_30077_Ley_contra_el_Crimen_Organizado.pdf?v=1541713328*
[15] *https://canaln.pe/actualidad/chavez-cotrina-pide-revisar-pena-minima-organizacion-criminal-n488936*

Por otro lado, tal como lo informó la Revista Caretas, esta norma ha beneficiado en la práctica a personajes investigados en el marco del caso Los Waykis en la sombra, como Nicanor Boluarte, hermano de la expresidenta Dina Boluarte, ya que la ley ha generado una interpretación que delibera la capacidad del sistema penal especial en sancionar redes de corrupción de cuello blanco, habiendo sido usada como argumento para esta y otras causas en trámite.[16]

[16] https://caretas.pe/home_web/home_principal_secundario/los-waykis-en-la-sombra-nicanor-boluarte-y-el-archivo-del-delito-de-organizacion-criminal/

III. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Ley Nº 30077
- Ley Nº 27379
- Ley Nº 32108
- Ley Nº 32138

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gastos al erario nacional, más bien busca fortalecer las normas en materia de lucha contra la inseguridad ciudadana y el crimen organizado.

Luego de modificar las normas promulgadas y detalladas en el presente Proyecto de Ley, se podrá tener un uso más eficiente de los recursos públicos destinados a esta materia.

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La aprobación de la presente norma que, modificará las Leyes 30077 y 27379, contribuirá a contener la expansión del crimen organizado, mejorar la capacidad de respuesta del Estado frente a fenómenos como la extorsión y el sicariato, y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de garantizar la seguridad y el orden público.

VI. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra relacionada con la **Política 1 del Acuerdo Nacional: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, incorporada en el Capítulo 1 denominado:** Democracia y Estado de Derecho, misma que en su acápite d), especifica que el Estado establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad [17].

También, se relaciona con la Política 7: **Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana,** la que en su acápite a), establece que el Estado consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada.[18]

[17] *https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/1-fortalecimiento-del-regimen-democratico-y-del-estado-de-derecho/*
[18] *https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/7-erradicacion-de-la-violencia-y-fortalecimiento-del-civismo-y-de-la-seguridad-ciudadana/*